



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0512
ACCIONANTE: ALFONSO GÓMEZ ARDILA.
ACCIONADA: JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ.
VINCULADO: JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Alfonso Gómez Ardila, por conducto de su apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e información, garantías presuntamente quebrantadas por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., quien luego de recibir el proceso por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta urbe en razón a su falta de competencia, dicho trámite no tiene movimiento alguno, salvo el registro de las solicitudes de impulso.

2. Puntualmente, exoró la protección a sus garantías inalienables; se le asigne a su demanda un radicado y sea objeto de calificación.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 10 de septiembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando

además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso referido en el escrito inicial y guarden relación con los hechos de la tutela.

También se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

A su turno se ordenó la vinculación del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá bajo los mismos términos.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. El titular del Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, informó que el proceso de MISAEL y ALFONSO GÓMEZ ARDILA, en contra de la señora MINI JOHANA AGUIRRE JIMÉNEZ, se identificó con el número de radicación 11001-40-03-045-2021-00264-00, el cual fue remitido el 19 de junio de 2021 a la oficina de reparto, para ser sorteado entre los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, correspondiendo su conocimiento al despacho accionado.

2. A su turno, la Jueza 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá refirió que revisada la base de datos del despacho se encontró el proceso de restitución de inmueble arrendado de Alfonso Gómez Ardila y Misael Gómez Ardila, en calidad de arrendadores, contra Mini Yohana Aguirre Jiménez bajo radicado No. 2021-0665, demanda que fue radicada el 22 de junio de 2021.

Que oportunamente ingresada al despacho, el 14 de septiembre siguiente se calificó al demanda, disponiéndose su inadmisión “por no cumplir en su totalidad las exigencias formales necesarias para su admisión”.

Exaltó que el memorial de 10 de septiembre allegado al correo electrónico fue resuelto dos días luego de su llegada a la bandeja de entrada y en tal sentido no se vulneraron los derechos fundamentales del activante.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Alfonso Gómez Ardila, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos inalienables del gestor al acceso a la administración de justicia, debido proceso e información.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrió poco más de tres meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el accionante acude a la tutela para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. en proveer sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada desde junio del presente año, dado su rechazo por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá en razón a su cuantía, trámite frente al cual no se dilucida otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, que dicha célula judicial resuelva lo pertinente.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. remitió copia de la providencia de 14 de septiembre de 2021, la cual se notificó en estado el 15 siguiente, donde se dispuso la inadmisión de la demanda bajo radicado No. 2021-0665.

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha

desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.